

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 91001-33-31-001-2008-00032-01
Accionante: JESSE JAMES QUINTERO HERNANDEZ
Accionado: MUNICIPIO DE LETICIA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR – VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO FALLO

-AUTO-

De conformidad con lo ordenado en Auto del 9 de octubre de 2018, por medio del cual se suspende el trámite incidental adelantado en contra de la Jefe de la oficina Jurídica del Municipio de Leticia, ingresa el expediente con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en el fallo de acción popular y lo previsto a través del presente incidente de desacato.

I. La solicitud de desacato

El presente incidente de desacato se inició de oficio, una vez allegado memorial suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Leticia, donde se indicaba el desistimiento del trámite que adelantaba ante la inspección de policía, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de acción popular, esto es, la recuperación del bien inmueble localizado en la calle 11 interior IANE, con cedula catastral 01-00-153-0006-000

II. Respuesta al Requerimiento

Por la parte accionada (Alcaldía Municipal de Leticia):

Mediante memorial allegado el 17 de octubre de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal informa:

“De manera comedida, adjunto le hago llegar copia del acta de la diligencia llevada a cabo a las 8:00 horas del día de hoy, por la Inspección de Policía Urbana de Leticia, la cual, da cuenta de la realización del acto de entrega definitiva de la totalidad del bien fiscal (predio A, B y C) de propiedad del ente territorial, por parte del señor Oscar Forero Guzmán al Municipio de Leticia, libre de cualquier tipo de ocupación y/o asentamiento, conforme se puede apreciar en los registros fotográficos que se anexan, anotando que él ocupante retiro la totalidad de las construcciones y/o edificaciones levantadas sobre el predio.-

Por lo anterior, habiéndose materializado el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Judicial, emitida por el Despacho a su cargo, de manera respetuosa, le solicito declarar superado el hecho que dio lugar a su inició, ordenando el cierre y archivo de las diligencias."

III. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

En el inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispone que se conformará un comité de verificación de cumplimiento del fallo, con el fin de hacerle seguimiento a las órdenes dadas en la acción popular, este señala:

"En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo." (Negrillas del Despacho)

De igual forma en sentencia T 254 de 2014 la Corte Constitucional señala que el comité de verificación es el encargado de velar por el cumplimiento del fallo así:

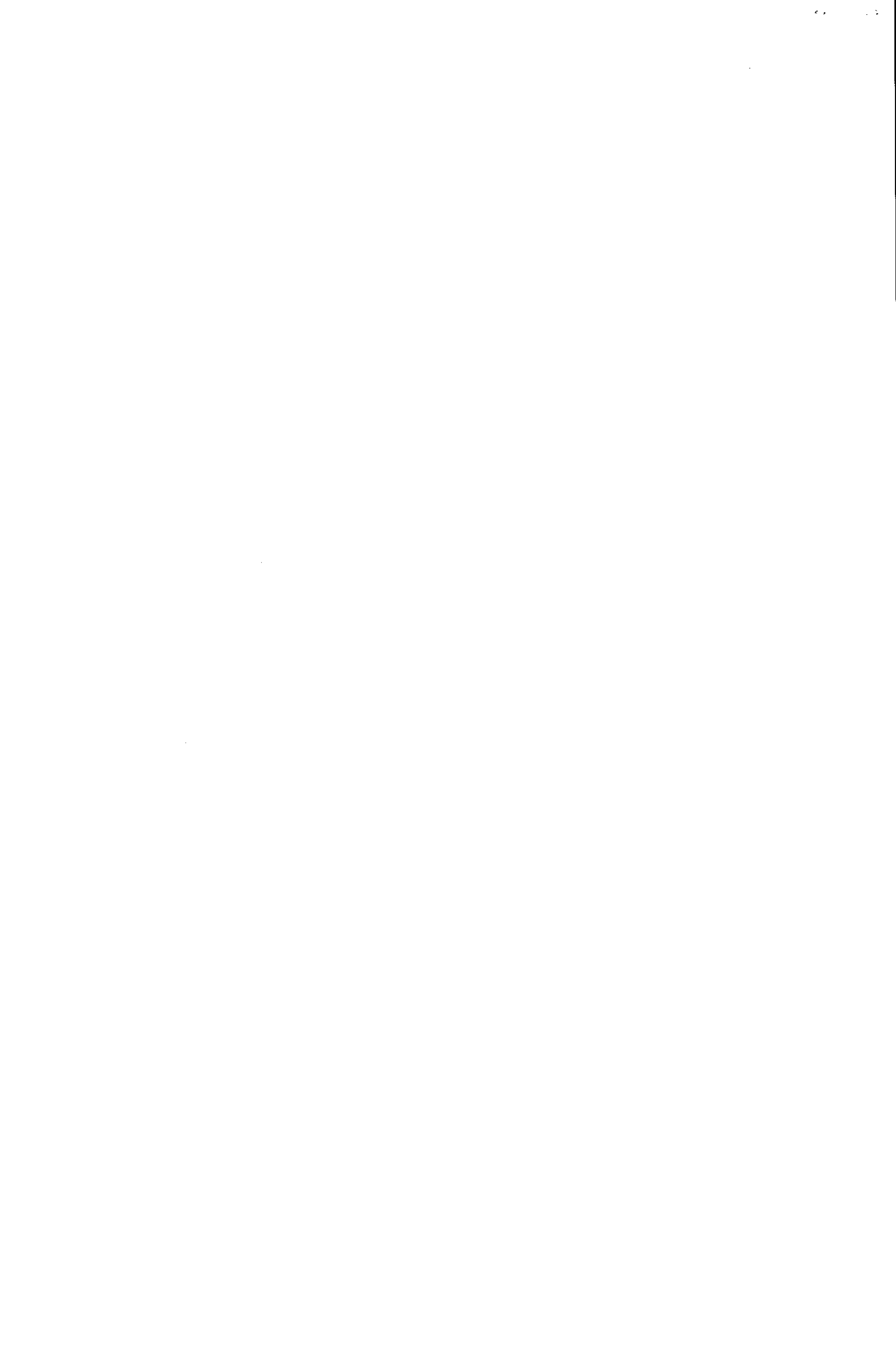
El comité de verificación cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto.

Por lo anterior se puede establecer la gran responsabilidad del comité de verificación, el cual tiene el compromiso de velar por el cumplimiento de las órdenes emitidas en los fallos de acción popular, con el fin de proteger los derechos colectivos vulnerados.

IV. Del Cumplimiento de las Órdenes Impartidas en el Fallo de Acción Popular.

De conformidad con las pruebas allegadas al incidente de desacato y las obrantes en el cuaderno principal, se entraran a evaluar el cumplimiento total de las órdenes emitidas en el fallo de acción popular, esto es, los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO, de la parte resolutive.

Respecto del **NUMERAL TERCERO (3)**, el Despacho en Auto del 3 septiembre de 2018, visible a folios 4 a 8 del Cuaderno de incidente, encontró acreditado el cumplimiento de la orden allí impuesta, conforme fue expuesto en esa oportunidad. Por consiguiente, quedando pendiente de verificar los numerales **CUARTO y QUINTO** de la siguiente manera:



Del **NUMERAL CUARTO (4)** de la parte resolutive del fallo de acción popular se ordenó:

“CUARTO: ORDENAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE LETICIA**, para que dentro de los **TRES MESES (3)** siguientes a la ejecutoria de este fallo, adelante y tramite conjuntamente con el Personero Municipal y bajo la inspección y vigilancia del Concejo Municipal, el proceso de restitución a favor del municipio de Leticia, del inmueble ubicado dentro del perímetro urbano de Leticia, localizado en la calle 11 interior lañe, con cédula catastral 01-00-153-0006-000...

(...)

Conforme a las consideraciones precedentes. Así mismo, **ORDENAR** al señor **OSCAR JAIME FORERO GUZMÁN** a restituir a favor del **MUNICIPIO DE LETICIA**, el inmueble ubicado dentro del perímetro urbano de Leticia, localizado en la calle 11 interior lañe, con cédula catastral 01-00-153-0006-000...

(...)

Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE LETICIA**, restituir al señor **OSCAR JAIME FORERO GUZMÁN**, el valor pagado con ocasión de la adjudicación a través de compraventa del predio antes especificado, suma debidamente actualizada con base en el índice de precios al consumidor, correspondiente al valor de **Nueve Millones Setecientos Setenta Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$9.770.984.00)**, más los intereses legales que ascienden a la suma de **Cuatro Millones Veinte Mil Novecientos Catorce pesos (\$ 4.020.914.00)**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído“

De conformidad con el memorial del 17 de octubre de 2018, se allegó acta de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 11 interior IANE con cedula catastral 01-001-153-006-000 suscrita por la Inspectora de Policía y la Jefe oficina Asesora Jurídica de Leticia (fls, 83-87 cuaderno de incidente), acreditando la recuperación del bien inmueble de propiedad del Municipio Leticia, quedando así la posesión en esté, y se instó para que realice las labores de encerramiento y mantenimiento del bien velando por la seguridad y tranquilidad de los moradores.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia el cumplimiento total a lo ordenado en el numeral 4 del fallo de acción popular.

En lo concerniente con el **NUMERAL QUINTO (5)**, de la parte resolutive del fallo de acción popular, se tiene que se ordenó:

“QUINTO: ORDENAR al accionado, **MUNICIPIO DE LETICIA**, de acuerdo con sus obligaciones, facultades y competencias, destinar el inmueble materia de restitución al fin para el cual fue autorizado su uso, esto es, para proyectos de vivienda popular, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo Municipal No. 003 de 1974 y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”

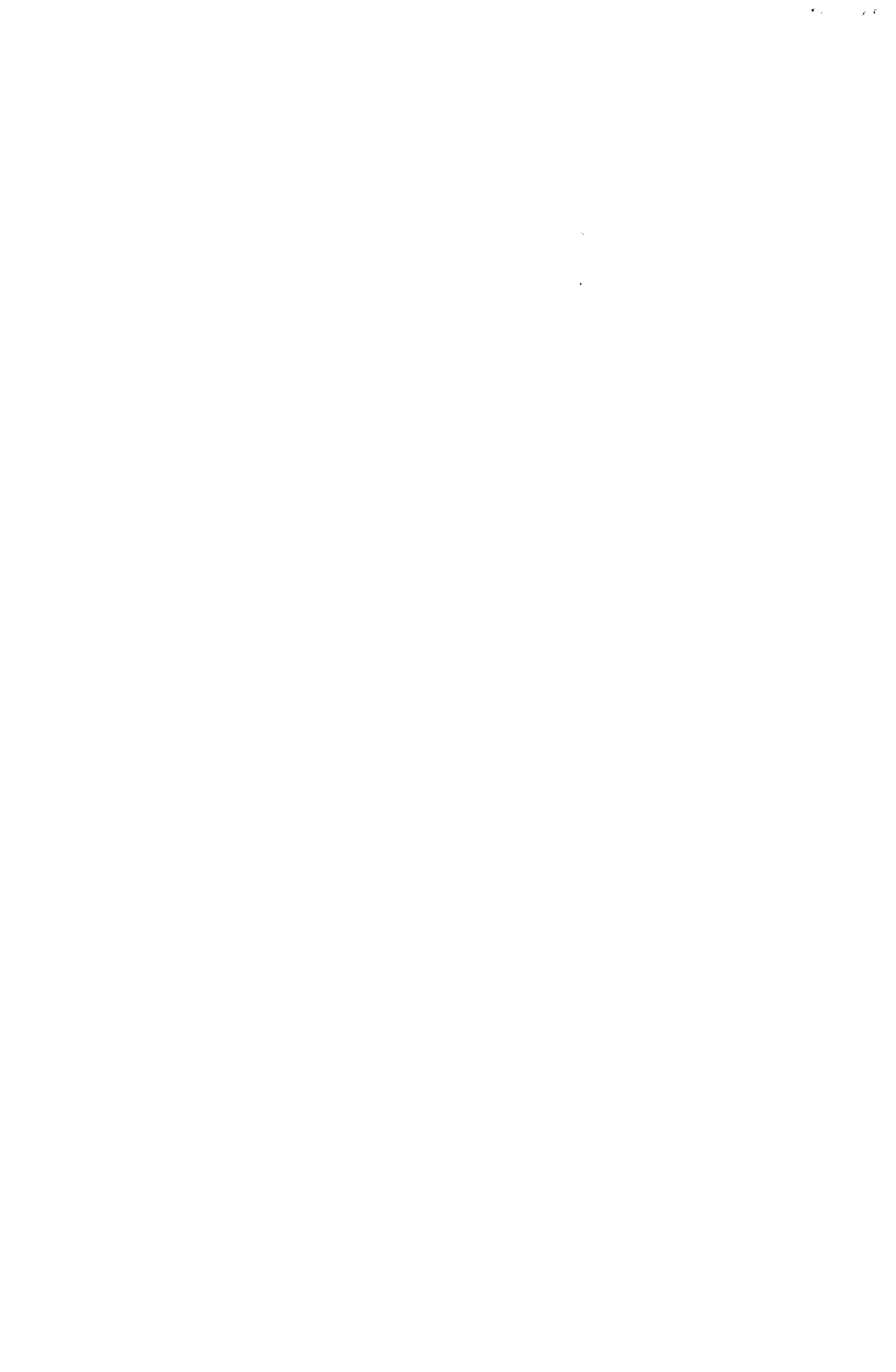
Respecto del cumplimiento de la anterior orden se tiene, que mediante memorial del 13 de septiembre de 2018 la Jefe de la Oficina Jurídica de Municipio de Leticia

señaló en escrito de 13 de septiembre de 2018, que "las perspectivas de programas y proyectos de vivienda de interés social que se realizaran en el predio objeto de restitución, como es de su saber es imposible que la administración municipal se compromete a construir un total de viviendas para crear falsas expectativas a la comunidad hoy necesitada, es así como en el escrito se indica y se sustenta la proyección que se tiene para el cumplimiento del artículo quinto del fallo de acción popular", a lo anterior anexo memorando del 12 de septiembre de 2018 suscrito por el Secretario de planeación e infraestructura, donde se indica:

"Como es de su conocimiento una de las necesidades más sentidas en el Municipio de Leticia, es la relacionada con el acceso de la población a los programas y proyecto de Vivienda de Interés Social o Prioritaria que adelanta el Gobierno nacional en el marco de sus políticas; es así como los índices de necesidades insatisfechas del Departamento Nacional de Planeación muestran un déficit cuantitativo en viviendas el cerca de 4000 unidades y en lo cualitativo un déficit de 2000 aproximadamente; lo que nos lleva a la triste conclusión de que cerca del 50% de los hogares del Municipio no cuentan con una solución de vivienda digna, o la misma no se encuentra en condiciones de habitabilidad.

*Teniendo en cuenta esta estadística, el Municipio de Leticia en el plan de Desarrollo PENSANDO EN GRANDE 2016-2019, propone dentro del **PROGRAMA; FORMULACIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS DE INTERÉS GENERAL. APUNTADOS HACIA EL MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO. SUBPROGRAMA: FORMULACION Y GESTION DE PROYECTOS. META DE PRODUCTO:** Elaboración de (1) proyecto, que contenga estudios y diseños para la construcción de 400 viviendas; proyecto que estaría direccionado a beneficiar a las familias más vulnerables del Municipio, entre las que se encuentran las asentadas en áreas catalogadas como de riesgo o protección ambiental según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Leticia; en especial las asentadas en áreas de frontera entre Colombia y Brasil, quebrada San Antonio".*

Teniendo en cuenta que mediante fallo de Acción popular interpuesta por JESSE JAMES QUINTERO, bajo radicación No 91001-3333-001-2008-00032-00, el cual ordenó la restitución del predio localizado en la Calle 11 entre Carreras 1 y 2, Identificado con la cédula Catastral No 01-00-0153-0006-000 de la oficina Delegada de Catastro de Leticia, (Instituto Geográfico Agustín Codazzi); Inscrito en el Folio de Matrícula inmobiliaria No 400- 5833 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Leticia, a favor del Municipio de Leticia, la Administración Municipal ha adelantado gestiones necesarias para que el predio mencionado, el cual se encuentra localizado dentro del área urbana de la ciudad de Leticia y cuenta con disponibilidad de servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Energía. Eléctrica, considerando la cercanía de la infraestructura de mencionados servicios; sea tenido en cuenta a efectos de consolidar en el mismo un proyecto de Vivienda destinado a la reubicación o reasentamiento de las familias que se encuentran ocupando áreas catalogadas como de riesgo o protección ambiental, para lo cual se debe tener en cuenta el uso del suelo contemplado en le PBOT del Municipio adoptado mediante Acuerdo Municipal No 032 del 14 de Noviembre de 2002 en el que se establece el siguiente tratamiento":



(...)

“De lo anterior se deduce que el potencial del predio en cuanto a su uso principal, debe destinarse al desarrollo de programas o proyectos de vivienda de Interés Social o prioritario, según el PBOT de Leticia, y este mismo por su localización, área y condiciones físicas es el más apto para cualquier proyecto de vivienda a corto plazo; razón por la cual el mismo constituiría una oportunidad de iniciar tramites de viabilización tendientes a la obtención de subsidios Nacionales de Vivienda que otorga el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA.

En reunión sostenida en las instalaciones del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio el día 20 de agosto de 2018, el Viceministro de la cartera manifestó a la entidad el deseo por parte de mencionado ministerio de seguir trabajando en materia de vivienda, así mismo que los proyectos en esta materia benefician a los Municipio o poblaciones más apartadas del país como lo es el caso del Municipio de Leticia; por lo que el Gobierno Nacional se encuentra en procesos de estructuración de una nueva política de vivienda, cuyo lanzamiento manera oficial se encuentra programado para finales del mes de septiembre del presente año; política que contemplaría la construcción de 1.500.000 viviendas en todo el país; por lo que inicialmente los Municipios con intención de participar en la asignación de subsidios y de participar en el desarrollo de los proyectos pilotos, serían los que a la fecha cuenten en primer lugar con lotes o predios urbanizables de su propiedad localizados dentro de los perímetros urbanos de los mismos y que cuenten con factibilidad de servicios Públicos para el funcionamiento de las mismas

Aunque en la actualidad el predio presenta serias afectaciones, relacionadas con la presencia de parte del sistema hídrico Simón Bolívar, consideramos de acuerdo a los análisis topográficos y urbanísticos preliminares, cerca del 60% del área total del mismo correspondería área urbanizable; es decir, que de las cerca de 12 hectáreas de área bruta con las que cuenta el predio, cerca de 7,2 hectáreas, son aptas para el desarrollo de actividades de urbanización o construcción; así las cosas podemos concluir con base en este dato, que el predio en mención contaría con una capacidad de 504 viviendas, teniendo en cuenta los parámetros de urbanización contemplados en el Acuerdo Municipal No 024 de 2012, el en (sic) cual se plantea un máximo de 70 viviendas por hectárea para lotes urbanizables no urbanizados localizados dentro del perímetro urbano de la ciudad de Leticia.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se proyecta visita del señor presidente de la República Doctor, IVAN DUQUE MORENO, para el día 06 de noviembre del año en curso en el marco de los talleres CONSTRUYENDO PAIS, el Municipio de Leticia, contempla postular o participar en la nueva política de vivienda planteada, con el aporte del lote con el fin de que el Ministerio priorice dentro del nuevo programa de vivienda al Municipio de Leticia, y se puedan asignar los subsidios de vivienda para llevar a cabo un proyecto para la construcción de 500 unidades de Vivienda.” (Subrayado por el Despacho)

De conformidad con lo anterior y en vista que la orden dada en la parte resolutive del fallo de acción popular se limitó únicamente a que se destinará el inmueble materia de restitución al fin para el cual fue autorizado su uso, esto es, para proyectos de vivienda



popular, teniendo en cuenta para la Alcaldía para ello los parámetros de urbanización contemplados en el Acuerdo Municipal No 024 de 2012 y en concordancia con lo expuesto en el memorando de la administración anteriormente citado, que proscribe que el bien recuperado será únicamente destinado para los nuevos proyectos de vivienda donde se quieren construir 504 viviendas de las cuales serán beneficiarias la población más vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia el cumplimiento total a lo ordenado en el numeral 5 del fallo de acción popular.

V. De la Solicitud Presentada por Delfonso Pérez Almeida Como Integrante del Comité de Verificación

El representante legal de la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio, señor DELFONSO PÉREZ ALMEIDA, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2018, solicita:

“Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito se realice la evaluación de las condiciones reales en la que se encuentran las 250 familias que integran la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio, con el fin de determinar y verificar las circunstancias necesarias para que el señor Alcalde del Municipio de Leticia, las vincule como beneficiarios o postulados del proyecto de vivienda de interés popular objeto de la acción popular de la referencia con el objetivo de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

1. Con el fin de sustentar y demostrar ante usted señor juez, tenga como prueba los documentos anexos a la presente”.

De conformidad con lo anterior y en vista que la Asociación siendo integrante y coadyuvante del comité de verificación, y que su actuar ayudo con la consolidación efectiva de la defensa del derecho colectivo a la moralidad pública dentro del proceso de acción popular de la referencia, se **INSTA** a la Administración Municipal con el fin de que tenga en cuenta en los nuevos proyectos de vivienda a los integrantes de la Asociación de vivienda nuevo milenio, siempre y cuando, estos cumplan con los requisitos exigidos para ser beneficiarios y que se respeten los turnos designados de acuerdo al nivel de priorización.

En todo caso es de señalar que la competencia de esta Instancia Judicial, no puede sobrepasar lo ordenado en su sentencia, esto es, la verificación de las órdenes ya dictadas; pues se evidencia que lo buscado con la petición, no es otra cosa que se ordene por parte del Despacho a la Alcaldía Municipal la vinculación de las personas integrantes de la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio que se realizará en el lote objeto de recuperación, situación que no fue objeto de discusión en el proceso. Sin embargo es la Alcaldía Municipal competente para estudiar los documentos allegados al Despacho con el fin de ser estudiados y darles el trámite que corresponda, informándoles en caso dado los requisitos, plazos y priorización para acceder al

subsidio de vivienda

Por lo anterior el memorial allegado por el representante legal de la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio el 17 de octubre de 2018 será remitido a la Alcaldía Municipal para lo de su competencia, por lo que se ordenará por secretaria se realice el respectivo desglose y sean enviados todos los documentos allegados con el memorial referido, esto es, 2 paquetes, uno con 111 carpetas y otro con 114 caretas.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado el cumplimiento total de las órdenes emitidas por este Despacho en la sentencia de Acción Popular, acreditándose con los soportes allegados, dando lugar a cerrar el trámite incidente y disponer el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

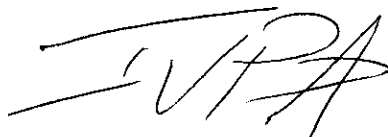
PRIMERO: CERRAR el presente incidente de desacato, por acreditarse el cumplimiento total de lo ordenado por el Despacho en la sentencia de acción popular y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese el desglose de los documentos allegados el 17 de octubre de 2018 por el representante legal de la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio, esto es, documento en 7 folios y sus anexos los cuales están integrados por 2 paquetes, uno con 111 carpetas y otro con 114 caretas.

TERCERO: INSTAR a la Administración Municipal con el fin de que se tengan encuentra en los nuevos proyectos de vivienda a los integrantes de la Asociación de Vivienda Popular Nuevo Milenio siempre y cuando, estos cumplan con los requisitos exigidos para ser beneficiarios y que se respeten los turnos designados por la Administración Municipal.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ

WP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00155-01
DEMANDANTE	MARÍA BLASINA VILLA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte accionada Departamento del Amazonas contestó la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 54 a 60 cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 63 cuaderno ppal.), respecto de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez vencido el término legal para contestar la demanda, no se presentó escrito de contestación, por lo que el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del poder presentado por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS con su escrito de contestación, observa el Despacho que no se allegaron todos los anexos de éste, por lo anterior se le requerirá para que antes de la celebración de la audiencia inicial se alleguen, so pena de no tener por contestada la demandan.

En consecuencia, se

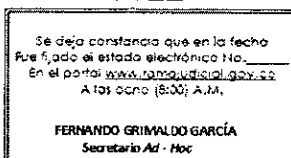
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., para celebrar la **audiencia inicial simultanea** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, para que se alleguen antes de la celebración de la audiencia inicial la totalidad de los anexos del poder so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



WP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00162-01
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO ÁLZATE RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que las partes accionadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Amazonas contestaron la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 41 a 46 y 47 a 50 respectivamente, cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 52 cuaderno ppal.), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del poder presentado por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS con su escrito de contestación, observa el Despacho que no se allegaron todos los anexos de éste, por lo anterior se le requerirá para que antes de la celebración de la audiencia inicial se alleguen, so pena de no tener por contestada la demandan.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: **FIJAR** el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., para celebrar la **audiencia inicial simultanea** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, portador de la T.P. No. 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 36.

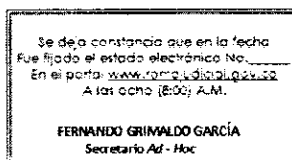
CUARTO: REQUERIR al apoderado de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, para que se alleguen antes de la celebración de la audiencia inicial la totalidad de los anexos del poder so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00163-01
DEMANDANTE	WILSON RAFAEL SUAREZ CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que las partes accionadas Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Amazonas contestaron la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 42 a 47 y 48 a 51 respectivamente, cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 53 cuaderno ppal.), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del poder presentado por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS con su escrito de contestación, observa el Despacho que no se allegaron todos los anexos de éste, por lo anterior se le requerirá para que antes de la celebración de la audiencia inicial se alleguen, so pena de no tener por contestada la demandan.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

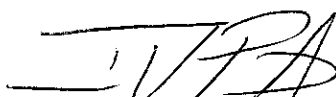
SEGUNDO: **FIJAR** el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, portador de la T.P. No. 276.290 del Consejo Superior de la

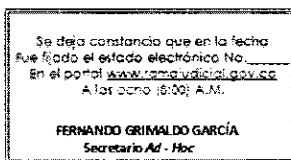
Judicatura como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 40.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, para que se alleguen antes de la celebración de la audiencia inicial la totalidad de los anexos del poder so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



WP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00164-01
DEMANDANTE	CLARA ALICIA REINA CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que las partes accionadas Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Amazonas contestaron la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 45 a 50 y 51 a 54 respectivamente, cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 56 cuaderno ppal.), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del poder presentado por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS con su escrito de contestación, observa el Despacho que no se allegaron todos los anexos de éste, por lo anterior se le requerirá para que antes de la celebración de la audiencia inicial se alleguen, so pena de no tener por contestada la demandan.

En consecuencia, se

RESUELVE:

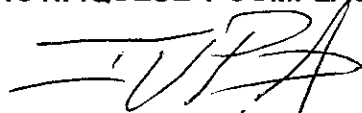
PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: FIJAR el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., para celebrar la **audiencia inicial simultanea** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, portador de la T.P. No. 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 40.

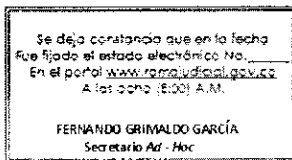
CUARTO: REQUERIR al apoderado de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, para que se alleguen antes de la celebración de la audiencia inicial la totalidad de los anexos del poder so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00168-01
DEMANDANTE	OFELIA PAULINA VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que las partes accionadas Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Amazonas contestaron la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 46 a 51 y 52 a 55 respectivamente, cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 57cuaderno ppal.), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del poder presentado por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS con su escrito de contestación, observa el Despacho que no se allegaron todos los anexos de éste, por lo anterior se le requerirá para que antes de la celebración de la audiencia inicial se alleguen, so pena de no tener por contestada la demandan.

En consecuencia, se

RESUELVE:

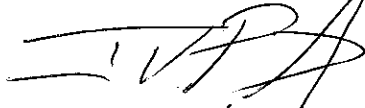
PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: FIJAR el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., para celebrar la **audiencia inicial simultanea** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, portador de la T.P. No. 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 41.

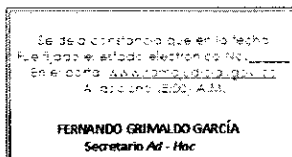
CUARTO: REQUERIR al apoderado de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, para que se alleguen antes de la celebración de la audiencia inicial la totalidad de los anexos del poder so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00169-01
DEMANDANTE	EDUARDO JORDÁN PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte accionada Departamento del Amazonas contestó la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 57 a 60 cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 62 cuaderno ppal.), respecto de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez vencido el término legal para contestar la demanda, no se presentó escrito de contestación, sin embargo presentó memorial con poder a quien se le reconocerá personería, de conformidad con lo anterior el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del poder presentado por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS con su escrito de contestación, observa el Despacho que no se allegaron todos los anexos de éste, por lo anterior se le requerirá para que antes de la celebración de la audiencia inicial se alleguen, so pena de no tener por contestada la demandan.

En consecuencia, se

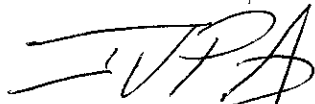
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial simultanea** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

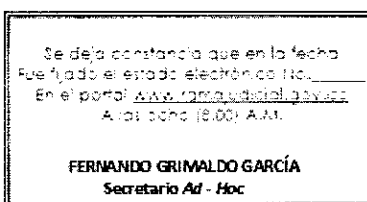
TERCERO. Reconocer personería al abogado Julio Andrés Martínez Bermúdez, portador de la T.P. No. 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 41.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, para que se alleguen antes de la celebración de la audiencia inicial la totalidad de los anexos del poder so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



WP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00172-01
DEMANDANTE	GILBERTO MORÁN CELIS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte accionada Departamento del Amazonas contestó la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 48 a 51 cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 53 cuaderno ppal.), respecto de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez vencido el término legal para contestar la demanda, no se presentó escrito de contestación, sin embargo presentó memorial con poder a quien se le reconocerá personería, de conformidad con lo anterior el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del poder presentado por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS con su escrito de contestación, observa el Despacho que no se allegaron todos los anexos de éste, por lo anterior se le requerirá para que antes de la celebración de la audiencia inicial se alleguen, so pena de no tener por contestada la demandan.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial simultanea** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

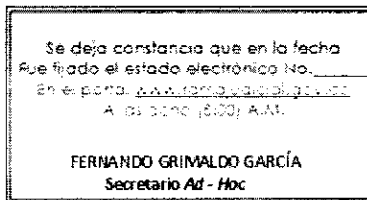
TERCERO. Reconocer personería al abogado Julio Andrés Martínez Bermúdez, portador de la T.P. No. 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 43.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, para que se alleguen antes de la celebración de la audiencia inicial la totalidad de los anexos del poder so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



WP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00174-01
DEMANDANTE	LUCIMAR SÁNCHEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte accionada Departamento del Amazonas contestó la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 41 a 44 cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 46 cuaderno ppal.), respecto de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez vencido el término legal para contestar la demanda, no se presentó escrito de contestación, por lo que el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del poder presentado por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS con su escrito de contestación, observa el Despacho que no se allegaron todos los anexos de éste, por lo anterior se le requerirá para que antes de la celebración de la audiencia inicial se alleguen, so pena de no tener por contestada la demandan.

En consecuencia, se

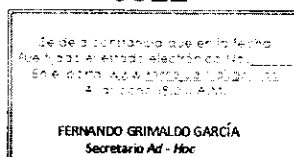
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., para celebrar la **audiencia inicial simultanea** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, para que se alleguen antes de la celebración de la audiencia inicial la totalidad de los anexos del poder so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



WP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00175-01
DEMANDANTE	ANGELO FRANCISCO ALVEZ GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte accionada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 58 a 62 cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 70 cuaderno ppal.), respecto de la entidad demandada Departamento de Amazonas, una vez vencido el término legal para contestar la demanda, no se presentó escrito de contestación, sin embargo presentó memorial con poder a quien se le reconocerá personería, de conformidad con lo anterior el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

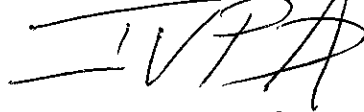
PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRIMERO: FIJAR el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial simultanea** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

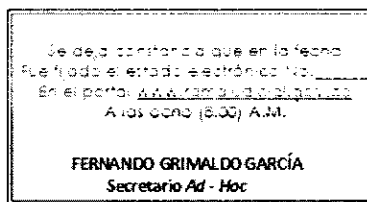
TERCERO. Reconocer personería al abogado Julio Andrés Martínez Bermúdez, portador de la T.P. No. 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 54.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Wilder Orlando Colonia, portador de la T.P. No. 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Departamento de Amazonas, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**



WP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00053-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALVEAR CORTEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de controversias contractuales interpuesto por el señor José Alvear Cortez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 83.240.899, quien actúa a través de apoderado, contra el Municipio de Puerto Nariño por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se liquide judicialmente el contrato de obra pública 279 de 17 de julio de 2015.
- (ii) Se condene a la entidad demandada al pago de la cláusula penal prevista en el mencionado contrato y la suma de setenta y tres millones novecientos veinte mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con dos centavos (\$ 73.920.478,02).
- (iii) Se condene a la entidad territorial demandada a indemnizarlo por concepto de los perjuicios materiales y morales generados con su incumplimiento.

1°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Municipio de Puerto Nariño (Amazonas)¹, y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes².

Por otra parte, vale decir que si bien en el contrato de obra pública 279 de 17 de julio de 2015 las partes estipularon una cláusula compromisoria para resolver las «...diferencias que surjan durante la relación contractual, en su ejecución o liquidación...»³ ante un Tribunal de Arbitramento adscrito a la Cámara de Comercio de Neiva (Huila)⁴, esto no obliga a declarar la falta de competencia por parte de este Despacho, puesto que en virtud

¹ Folio 23.

² Folio 23.

³ Folio 21.

⁴ Cláusulas decimoctava y trigésima del contrato objeto de estudio (fs. 21 y 23).

de los artículos 3º y 21 de la Ley 1563 de 2012⁵, la existencia de tal situación debe ser invocada por la parte interesada.

2º. CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, el término de caducidad del medio de control ejercido por el demandante es de dos (2) años, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, este Juzgado considera que la demanda formulada fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto el término para la liquidación del contrato celebrado ya transcurrió (5 de mayo de 2016⁶), toda vez que el acta de inicio se suscribió el 2 de septiembre de 2015⁷, y la demanda objeto de estudio fue radicada el 5 de abril de 2018⁸. Sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 16 de enero de 2018 hasta el 8 de marzo del mismo año⁹, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación¹⁰, con lo cual quedó colmado el requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 del referido código.

Por otra parte, como el contrato de obra pública 279 de 17 de julio de 2015 fue cedido al actor por parte del señor Álvaro Augusto Salazar Osuna, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.142, quien suscribió el mencionado contrato con el Municipio de Puerto Nariño (Amazonas), motivo por el cual, se le vinculará como tercero interesado por tener interés directo en el resultado del presente asunto.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron los fundamentos de Derecho de esta¹¹, se adjuntó copia del contrato controvertido¹² y se aportó el poder conferido al apoderado del actor en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹³; esta será admitida y, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de controversias contractuales, presentado por el señor José Alvear Cortez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 83.240.899, quien actúa a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

⁵ «Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones».

⁶ Teniendo en cuenta que en la letra j del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que el término de caducidad en los contratos «En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente...».

⁷ Folio 28.

⁸ Folio 13.

⁹ Folios 30 y 30.

¹⁰ Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 hasta el 22 de noviembre de 2017, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada norma, la suspensión de la caducidad se tiene hasta la referida fecha.

¹¹ Folios 5 a 10.

¹² Folios 15 a 23.

¹³ Folio 14.

- a) Al señor **alcalde del Municipio de Puerto Nariño** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: VINCULAR como tercero interesado al señor Álvaro Augusto Salazar Osuna, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.142, por tener interés directo en el resultado del presente asunto, y notificarla conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

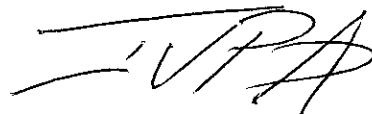
QUINTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 47103000534-4, convenio 11561, denominada Depósitos Judiciales - Gastos Procesales Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente **durante el término de contestación de la demanda, DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

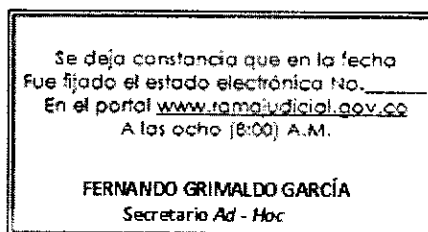
Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Felipe Andrés Gómez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 83.040.409 y tarjeta profesional 183.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

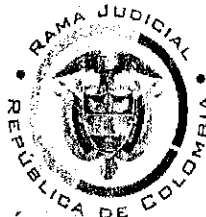


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 91001-33-33-001-2018-00062-00
Demandante: SILVIA PATRICIA GARCÍA MORALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En esta oportunidad se pronuncia el Juzgado sobre la admisión de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fs. 36 y 37);

- i. La nulidad del oficio DG-7427 de 9 de noviembre de 2017 (fs. 5 y 6) expedido por el Gobernador del Departamento del Amazonas que negó « (...) la solicitud de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad» entre las partes desde el 24 de enero de 2011 hasta el 12 de noviembre de 2015.
- ii. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las respectivas prestaciones sociales, entre otros.

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$16.506.427 (f. 41, vuelto) y en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante fue en el Departamento del Amazonas como da cuenta la certificación visible a folio 8.

2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este caso, no era necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA atendiendo a que el acto administrativo demandado no era susceptible del recurso de apelación (f. 6).

Así mismo, si bien cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, (lit. d), núm. 2, art. 164 CPACA), en tratándose de prestaciones periódicas, como aquí ocurre, pues se solicitó entre otras cosas, el pago de «(...) los porcentajes de cotización a los aportes en Salud y Pensión que corresponde realizar {a} la Gobernación del Amazonas, y que dejó de cancelar al Fondo de Pensiones y Salud a la EPS del 24 de enero de 2011 y el 12 de noviembre de 2015», no habría lugar a término de caducidad alguno.

En efecto, así lo explicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 5 de 2016 proferida dentro del radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015) el 25 de agosto de 2016,

al señalar que « (...) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo».

De igual forma, en la misma decisión se indicó que «consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite²), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial**». (Resalta el Despacho).

3. PODER CONFERIDO

El poder aportado (fs. 1 a 3) fue conferido en debida forma (arts. 74, 75 y 77 CGP) a la abogada Norma Cárdenas Lancheros, cédula de ciudadanía 34.527.637, tarjeta profesional 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar las pretensiones de este medio de control (fs. 36 y 37).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 CPACA) (fs. 38 a 40), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 5 y 6) y, como la demanda reúne los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, el Juzgado;

RESUELVE

1º. **ADMITIR** este medio de control presentado mediante apoderada judicial por la señora **SILVIA PATRICIA GARCÍA MORALES** en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

¹ "La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

² "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" (se destaca).

3°. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, esta determinación y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

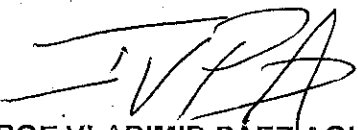
4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 4°, art. 171 y art. 178 CPACA).

5°. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (núm. 4°, art. 175 CPACA); igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1 y 3, párrafo 1, art. 175 CPACA).

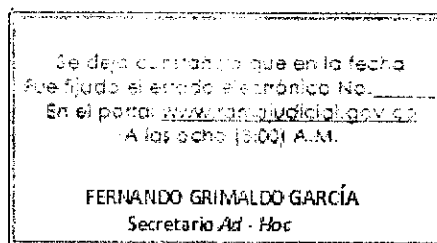
6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** a la abogada Norma Cárdenas Lancheros, Cedula de Ciudadanía 34.527.637, Tarjeta Profesional 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1 a 3).

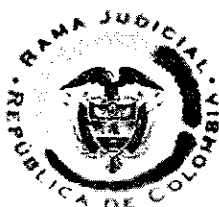
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00080-00
EJECUTANTE	HELIO JOSÉ ACERO VILLAMIL
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El 25 de junio de 2018 (f. 10 cuaderno ppal.), el señor Helio José Acero Villamil identificado con cédula de ciudadanía 6.744.249, a través de apoderado interpuso esta demanda con el fin de que se libre mandamiento de pago como sigue (f. 3);

«1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$173.366.078) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo del circuito Judicial de Leticia, de fecha 24 de marzo de 2010.. la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **15 de abril de 2010**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **16 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de octubre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.» (sic).

La parte ejecutante señala que el título base de recaudo lo constituye la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de marzo de 2010 dentro del proceso 2008-00275 (fs. 171 a 180), presentando esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, se tiene que en la anterior decisión se dispuso, entre otras cosas (f. 179, expediente 2008-00275);

«**CUARTO.-** A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ordénese a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., reliquidar la pensión de jubilación del señor HELIO JOSÉ ACERO VILLAMIL, identificado con la C.C. No. 6.744.249 de Tunja (B), con base en el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, esto es entre el 15 de diciembre de 1995 hasta el 15 de diciembre de 1996, incluyendo los factores de **prima especial de servicios**

mensuales, prima de navidad y prima de servicios, según constancia suscrita por el Jefe de Sección de Tesorería y del Jefe de Sección de Nómina y Registro de la Procuraduría General de la Nación (fl. 68); además de los factores que sí le fueron reconocidos; **asignación básica y gastos de representación**, aclarándose que las mesadas causadas con anterioridad al 22 de junio del año 2001 se encuentran **prescritas**, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Igualmente tendrá derecho la Caja Nacional de Previsión Social - EICE, para hacer los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados por el demandante en el último año de servicios sobre los referidos factores y de ahí en adelante en la medida en que se paguen las mesadas, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.»

Así mismo, esa determinación quedo ejecutoriada el 15 de abril de 2010 (f. 193, exp. 2008-00275) y debía cumplirse de acuerdo con lo normado por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

Conforme al numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer este asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional y territorial, consignados en los artículos 155 (núm. 5) y 156 (núm. 9) del mismo código, este estrado judicial es competente para conocer en primera instancia de esta demanda pues su cuantía (fs. 9, 44 y 45) no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la sentencia objeto de recaudo fue proferida por este Juzgado.

2.2. Marco jurídico

El artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto para el ejercicio de esta acción, al establecer que;

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

Entonces, una obligación es;

- i. Expresa si se encuentra descrita en el título ejecutivo y no es el resultado de una presunción legal o interpretación normativa.
- ii. Clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto de su objeto o de los sujetos de la obligación de modo que sea fácilmente comprensible.

- iii. Exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento pues no se encuentra sometida a plazo o condición, o cuando pendiente de estos ya se han vencido o cumplido.

Igualmente, los títulos ejecutivos en materia contenciosa administrativa están expresamente señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así;

«Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (Resalta el Despacho).

Así, respecto a la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, como aquí ocurre, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en el auto INTERLOCUTORIO I.J¹. O-001-2016 proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), concluyó que;

«

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella (...)*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin

¹ Auto de importancia jurídica.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
 - *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (...)»

2.3. Caso concreto

Como fundamento de sus pretensiones la parte ejecutante señaló que la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, a través de la Resolución UGM 025405 de 12 de enero de 2012 (fs. 29 a 36), dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado y en septiembre de ese mismo año reportó la novedad de su inclusión en nómina al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP (f. 42 y 43), sin incluir los intereses moratorios conforme se ordenó en esa sentencia y cuyo recaudo ahora pretende.

De esta forma, corresponde en primer lugar determinar si la demanda se presentó oportunamente atendiendo lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues;

« La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...».

Igualmente, es importante precisar que;

«...la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984 [art. 177]. (Resalta el Juzgado)

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias [art. 192].

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib.»³.

Ahora bien, «si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP⁴.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto⁵.
- b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.
- c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede en los casos anteriores.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), Bogotá, D.C., 30 de junio de 2016, magistrado ponente William Hernández Gómez.

⁴ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

⁵ Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.»⁶*

En este caso la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 15 de abril de 2010 (f. 193, exp. 2008-00275), comenzando a correr el término de los 18 meses para su exigibilidad, el 16 de abril del mismo mes y año, venciendo este el 16 de octubre de 2011.

Así, el demandante reclamó a través de apoderados el cumplimiento de esa sentencia ante CAJANAL - EICE en Liquidación el 27 de mayo de 2010 (fs. 25 a 27), esta entidad profirió la Resolución UGM 025405 de 12 de enero de 2012 (fs. 29 a 35), sobre la cual se discute el pago de intereses moratorios.

Como su reclamación se presentó antes del 8 de noviembre de 2011, esta era de competencia de esa entidad y, en virtud del Decreto 2196 de 2009 «*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*», los términos de caducidad de las acciones frente a las obligaciones a su cargo, fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009⁷ hasta el 11 de junio de 2013⁸, es decir, 4 años, término que se

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), Bogotá, D.C., 30 de junio de 2016, magistrado ponente William Hernández Gómez.

⁷ DECRETO 2196 DE 2009: « **ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN.** *Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación".*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.»

Esta norma inicio su vigencia en esa fecha conforme a su artículo 28.

⁸ Fecha hasta la cual se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1o del Decreto número 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1 de los Decretos números 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012. (art. 1º Decreto 877 de 2013)

reanudó el 12 de junio de 2013, a partir del cual comenzaron a contarse los 5 años de caducidad de la acción ejecutiva los cuales fenecieron el 12 de junio de 2018, encontrándose en consecuencia la demanda caducada pues se presentó hasta el 25 de junio de este año (f. 10), por lo que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

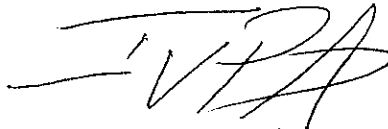
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado conforme a lo expuesto.

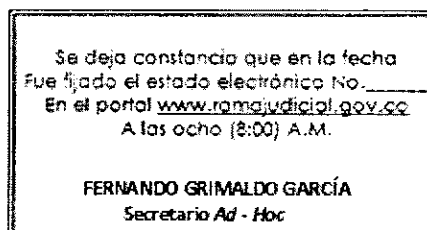
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810 y tarjeta profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



GERZ

